



Que el actor viene prestando sus servicios por cuenta y orden de la empresa , con antigüedad desde 15/01/1991, ostentando la categoría profesional de auxiliar de electricista y percibiendo el salario según el Convenio Colectivo de Mataderos de Aves y Conejos.

Que la actora viene prestando sus servicios por cuenta y orden de la empresa , con antigüedad desde 01/07/1976, ostentando la categoría profesional de oficial 2ª administrativo y percibiendo el salario según el Convenio Colectivo de Mataderos de Aves y Conejos.

Que la actora viene prestando sus servicios por cuenta y orden de la empresa , con antigüedad desde 27/06/1977, ostentando la categoría profesional de oficial 2ª administrativo y percibiendo el salario según el Convenio Colectivo de Mataderos de Aves y Conejos.

Que el actor viene prestando sus servicios por cuenta y orden de la empresa , con antigüedad desde 21/10/2002, ostentando la categoría profesional de oficial 2ª administrativo y percibiendo el salario según el Convenio Colectivo de Mataderos de Aves y Conejos.

Que el actor viene prestando sus servicios por cuenta y orden de la empresa , con antigüedad desde 01/10/1999, ostentando la categoría profesional de oficial 2ª administrativo y percibiendo el salario según el Convenio Colectivo de Mataderos de Aves y Conejos.

Que el actor viene prestando sus servicios por cuenta y orden de la empresa , con antigüedad desde 29/08/2000, ostentando la categoría profesional de ayudante y percibiendo el salario según el Convenio Colectivo de Mataderos de Aves y Conejos.

Que el actor viene prestando sus servicios por cuenta y orden de la empresa , con antigüedad desde 29/12/2003, ostentando la categoría profesional de ayudante y percibiendo el salario según el Convenio Colectivo de Mataderos de Aves y Conejos.

Que la actora viene prestando sus servicios por cuenta y orden de la empresa , con antigüedad desde 03/02/2009, ostentando la categoría profesional de auxiliar comercial y percibiendo el salario según el Convenio Colectivo de Mataderos de Aves y Conejos.

**SEGUNDO.-** A la relación laboral entre las partes les resulta de aplicación el Convenio Colectivo Nacional de Mataderos de Aves y Conejos.

**TERCERO.-** Los actores desde al menos el año 1989 vienen percibiendo mensualmente un complemento salarial denominado plus voluntario, que se venía actualizando año a año de acuerdo con el IPC.

**CUARTO.-** Con fecha 8 de febrero de 2013, tuvo lugar la reunión del Comité de empresa de [redacted] en Berantevilla (Álava), en cuyo orden del día constaba la "actualización salarial del personal". En dicha acta se hace constar lo siguiente:

"El Sr. [redacted] comunica la decisión de la empresa de actualizar las nóminas del personal en base a las últimas tablas salariales publicadas (año 2010), lo que supone un incremento del 3,4% del salario base.

También indica que los atrasos correspondientes al año 2012 deberán seguir siendo reclamados como hasta la fecha se ha venido haciendo.

Respecto a la actualización salarial, se indica que aquel personal con plus voluntario entre los conceptos de su nómina, es decir, los que cuenten con un salario por encima del establecido en convenio, sufrirán una absorción y compensación de la subida señalada a través de este plus voluntario. Se señala la intención de aplicar este mismo procedimiento a aquellos trabajadores con complemento personal, aunque al estar en fase de estudio, en la nómina correspondiente al mes de enero no se aplicará.

En este punto [redacted] señala que no es posible actuar de esta manera al existir un pacto entre la empresa y los trabajadores que indica que dicho complemento personal no puede ser absorbido por ninguna subida, y que dicho acuerdo fue ratificado por la autoridad laboral cuando fue presentado.

El Sr. [redacted] agradece la información aportada e indica que se analizará el contenido de dicho acuerdo antes de adoptar ninguna decisión.

También señala su disconformidad ante el hecho de que, al margen de ese complemento personal cuyo origen se encuentra en una compensación por realizar un horario nocturno, en la actualidad se esté cobrando, además de dicho complemento, un plus de nocturnidad, cuando entiende que el complemento ya cubre ese aspecto."

**QUINTO.-** Obra en autos, dándose por reproducido, acuerdo de fecha 7 de diciembre de 1988 entre la empresa [redacted] y la representación de los trabajadores por el que se procede a la modificación del horario existente de 0 horas a 8,15 horas el primer turno y de 1 horas a 9,15 horas el segundo, por el horario de 6 horas a 14,15 horas el primer turno y de 7 horas a 15,15 horas el segundo turno indicándose que los trabajadores con el nuevo horario que regirá a partir del 19 de diciembre de 1988 dejarán de percibir el plus de nocturnidad pero que no obstante, los trabajadores que en el momento actual ostentan la condición de fijos de plantilla, percibirán, como compensación del perjuicio económico que les ocasiona la pérdida del plus de nocturnidad, un complemento económico que se denominará "complemento personal" y cuya cuantía se establece en 480 pesetas por día efectivamente trabajado, indicándose que el complemento no será absorbible y sufrirá en los años sucesivos un incremento igual al porcentaje en que se aumente el salario base en el Convenio Colectivo de Mataderos de Aves y Conejos. En su cláusula séptima se indica que en el supuesto de que en el futuro se decidiese por ambas partes el retorno al turno de noche en la forma que actualmente se venía ejerciendo, se percibiría el plus de nocturnidad en igual forma a como se viene cobrando, incrementado en los porcentajes que aumente el salario base en Convenio Colectivo de Mataderos.

**SEXTO.-** Con fecha 17/02/2014 tuvo lugar el acto de conciliación ante el Servicio de Conciliación de la Delegación Territorial de Álava del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, con el resultado de sin avenencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Que los hechos declarados probados son producto de la conjunta valoración de la prueba practicada en el acto de la vista oral, de la documental aportada por las partes.

**SEGUNDO.-** Por la representación procesal de los demandantes se solicita un pronunciamiento judicial por el que, acogiendo la demanda se reconozca su derecho a ver incrementado su salario en todos los conceptos de la nómina, condenando a la demandada a abonar las cantidades siguientes, incrementadas en el 10% por mora:

la cantidad de 544,62 €;  
la cantidad de 898,76 €;  
la cantidad de 794,76 €;  
, 165,92 €;  
la cantidad de 1.046,60 €  
807,87 €;  
, la cantidad de 898,76 €;  
, la cantidad de 790 €;  
; la cantidad de 709,20 €;  
la cantidad de 224,67 €

Por la representación procesal de la empresa se opone a las pretensiones deducidas en su contra alegando que los actores cobran por encima de Convenio lo que determina que haya de aplicarse el instituto de la absorción y compensación establecido en el Artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, que además cuantitativamente es más beneficioso. Asimismo, aduce que los complementos de actividad y puesto de trabajo jamás se han visto incrementados según tablas, sino que también se trata de un complemento personal que se satisface en atención a particulares circunstancias y responsabilidades. En particular, con relación a se alegó que este trabajador anualmente percibe una cantidad concreta (472 €, en 2012 y 2013), que no se le ha detraído.

**TERCERO.-** Fijadas las posiciones de las partes, la cuestión objeto de debate, ya juzgada en gran medida, en pleitos anteriores, se contrae a que por los demandantes se afirma que la empresa en el año 2013, ha incrementado el salario de los trabajadores en todos sus conceptos, haciéndolo en el porcentaje pactado, y ello, conforme establece el convenio colectivo estatal de mataderos de ves y conejos. Sin embargo, dicho incremento no se habría llevado a cabo con relación al complemento denominado "plus voluntario", "complemento de actividad" o

“complemento de puesto de trabajo”; siendo que, además, se habría reducido su importe en el año 2013 con relación al año 2012. Frente a ello, la demandada aduce la aplicación al tiempo de la revisión salarial según convenio, la aplicación del instituto de la absorción y compensación, por tratarse de conceptos salariales homogéneos; y ello, aun cuando admite que el meritado complemento no sólo no ha experimentado incremento, sino que también se habría reducido, siendo que el resultado sería más favorable cuantitativamente para los trabajadores.

Sentado lo anterior y en cuanto a la cuestión planteada relativa al derecho de los actores a seguir percibiendo el plus voluntario de conformidad a como se hacía con anterioridad, es decir con las actualizaciones correspondientes, ha de indicarse que dicho plus voluntario, que no está previsto en el Convenio, viene abonándose por la empresa a los actores al menos desde el año 1989, siendo éste hecho, un hecho probado (Sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de Vitoria, de fecha 7/04/2010), habiendo pasado a integrar dicho plus voluntario el nexo contractual por cuanto se trata de una mejora salarial que se ha mantenido a lo largo del tiempo y al menos desde el año 1989, debiéndose reputar por lo tanto como una condición más beneficiosa. Y no se advierte por qué dicha sentencia no ha de considerarse aplicable, por más que concurrieran circunstancias de congelación salarial, pues lo cierto es que resolvió igualmente sobre la compensación y absorción del meritado complemento. A este respecto, no está de más recordar, que tal y como se pusiera de manifiesto en el acta de la reunión del Comité de empresa, de fecha 8 de febrero de 2013, por la Sra. [redacted], “no es posible actuar de esta manera al existir un pacto entre la empresa y los trabajadores que indica que dicho complemento personal no puede ser absorbido por ninguna subida, y que dicho acuerdo fue ratificado por la autoridad laboral cuando fue presentado”. Y en efecto, consta en autos, el acuerdo de fecha 7 de diciembre de 1988 entre la empresa [redacted] y la representación de los trabajadores, en el que expresamente se vedaba la posibilidad de la absorción y compensación, indicándose: *“que el complemento no será absorbible y sufrirá en los años sucesivos un incremento igual al porcentaje en que se aumente el salario base en el Convenio Colectivo de Mataderos de Aves y Conejos”*. Además, su cláusula séptima indica que: *“en el supuesto de que en el futuro se decidiese por ambas partes el retorno al turno de noche en la forma que actualmente se venía ejerciendo, se percibiría el plus de nocturnidad en igual forma a como se viene cobrando, incrementado en los porcentajes que aumente el salario base en Convenio Colectivo de Mataderos”*.

Pues bien, partiendo de que el abono del plus voluntario con sus correlativas actualizaciones se trata de un condición que ha pasado a formar parte del acervo contractual existente entre las partes, y atendiendo al largo período de tiempo en que se ha venido percibiendo por la actora con las correspondientes actualizaciones, no basta para su supresión o modificación como ya se ha expuesto anteriormente la decisión unilateral del empresario, como ha sucedido en el caso de autos, lo que supone dejar al arbitrio la interpretación y el cumplimiento del contrato a una sola de las partes. Y además, al igual que ocurriera en la ocasión juzgada por la sentencia del Juzgado nº 4, debe indicarse que tampoco puede prosperar la

pretendida absorción y compensación planteada por la parte demandada por cuanto, aun percibiendo alguno de los actores cantidades superiores a las señaladas en Convenio, no se indica cuál es el término de comparación, a los efectos de entender que se trata de conceptos homogéneos a fin de la aplicación del instituto de la absorción y compensación. Por todo lo anterior la demanda planteada por los actores ha de ser estimada con reconocimiento del derecho a percibir el complemento salarial denominado plus voluntario calculado como lo venían recibiendo, con la correlativa condena a la empresa demandada a abonar a los actores las cantidades correspondientes a las diferencias entre lo percibido en concepto de plus voluntario y lo que se debía haber percibido en el período reclamado, cantidad ésta que no ha sido impugnada de contrario.

**CUARTO.-** Solicita la actora que se condene a la empresa al pago del interés previsto en el art. 29.3 ET, consistente en el diez por ciento sobre el total de las cantidades impagadas, petición a la que debe accederse al reunir la deuda salarial los requisitos fijados por la jurisprudencia para el abono de tales intereses, ya que se trata de una cantidad vencida, exigible y líquida, sin que exista controversia fundada sobre ella, al no haber manifestado la empresa en ningún momento una oposición con base legal o fáctica suficiente a la realidad y cuantía de los salarios dejados de percibir, ni haya sido acreditada ninguna circunstancia que debiera ser ponderada para valorar el retraso en lo que debió ser el puntual abono de la nómina por lo que procede condenar en el presente supuesto al abono de intereses del diez por ciento de la cantidad adeudada desde la fecha de su devengo hasta la de esta Sentencia.

**QUINTO.-** Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 191.2.g) de la LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

### FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la letrada D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, en  
nombre y representación del Sindicato \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_,

empresa \_\_\_\_\_, frente a la \_\_\_\_\_, debo condenar y condeno a la demandada a que abone a los trabajadores las cantidades que a continuación se relacionan, en concepto de salarios recogidos en esta resolución, más el diez por ciento de interés sobre dicha cantidad, en proporción al tiempo transcurrido desde la fecha de su devengo hasta la de esta Sentencia:

\_\_\_\_\_, la cantidad de 544,62 €;  
\_\_\_\_\_, la cantidad de 898,76 €;  
\_\_\_\_\_, la cantidad de 794,76 €;

165,92 €;  
la cantidad de 1.046,60 €  
807,87 €;  
la cantidad de 898,76 €;  
, la cantidad de 790 €;  
; la cantidad de 709,20 €;  
la cantidad de 224,67 €

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar Letrado o graduado social para su formalización.

Para recurrir la demandada deberá ingresar en la cuenta nº 00 78 000 65 0474 14 del Banco Santander, con el código 65, la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso. Dicha consignación puede sustituirse por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, en la forma dispuesta en el artículo 230 de la LJS.

Asimismo, el que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la misma cuenta corriente, con el código 36, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito y la consignación indicada las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.